

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL2531-2021 Radicación n.º 83527 Acta 20

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción y terminación del proceso, presentado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario laboral que promovido en su contra por la recurrente NELLY DE JESÚS BUITRAGO DE CARDONA.

I. ANTECEDENTES

Nelly de Jesús Buitrago de Cardona promovió una demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 1.º de febrero de 1988, fecha del fallecimiento de su cónyuge Gabriel Ángel Cardona, con su

respectivo retroactivo pensional y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, quien en vida, al momento de su fallecimiento, había cotizado un total de 464 semanas.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá por medio de sentencia del 30 de noviembre de 2016, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante, por no cumplir con los requisitos exigidos para ser acreedora a la prestación económica pedida, al no haber acreditado las cotizaciones necesarias para la misma y, no estar plenamente probada la afiliación del causante al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por considerar que:

Con relación a la prueba allegada al plenario, en particular el reporte de semanas tradicionales (Folios 14 y 15), que estas deben tener la veracidad consistente para darlas como auténticas, hecho que no sucede con este documento, toda vez que no se aportó otro documento o certificado que corrobore su autenticidad o funcionario alguno que suscriba dicho documento, como tampoco se encuentran los mismos, en la base de datos de Colpensiones o Asofondos, además de ser desconocidos por la demandada.

Con relación a la carga de la prueba, la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia en fecha de 12 de febrero de 1980, dijo que "el principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a favor de su propia prueba, quién afirma en un proceso un hecho tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y con cualquier otro que sirva para formar el convencimiento del juez, esta carga explicablemente impuesta por el artículo 177 (sic) y que se explica con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría sí al demandante le basta solo con afirmar el supuesto de hecho de las normas que consagra, el efecto jurídico que estas persiguen para este que está plenamente estableció en el proceso y el juez convencido de su existencia. La carga de la prueba que se comenta, pesa sobre la parte que hace la aseveración en un proceso y sólo está dispensada de ella,

SCLAJPT-05 V.00 2

cuando afirma una proposición indefinida, un hecho notorio o la existencia de preceptos contenidos en la legislación nacional".

Ahora bien, para demostrar la idoneidad de la prueba es menester que la actora debe efectuar a través de su aportación pruebas y actas conducentes, que sirvan para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades, teniendo en cuenta que la prueba es un medio del que no servimos para establecer la verdad. Por lo tanto, se puede concluir que el reconocimiento de la prestación solicitada no es posible por falta de pruebas que indiquen que el causante estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales y, si lo estuviera, que cotizó el número de semana exigidas en la norma.

Bajo los anteriores parámetros, observando las normas y las pruebas anteriormente referidas y comoquiera que la prueba no fue arrimada debidamente al proceso, concluye el despacho que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para hacerse acreedora a la pensión de sobrevivientes que reclama, por no haber acreditado las cotizaciones necesarias y plenamente estar probada la afiliación por parte de Gabriel Ángel Cardona (QEPD) al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

La parte demandante presentó recurso de apelación, por lo que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante fallo del 13 de julio de 2018, confirmó la decisión primigenia, al estimar lo siguiente:

Como primera medida, no es posible dar aplicación a la cual refiere la parte demandante, del Acuerdo 049 de 1990, en virtud en que la ley que se aplica es la vigente en la que ocurre el deceso del causante (...).

Ahora bien, en cuanto al argumento del juez en primera instancia, en el sentido de que no se acredita afiliación por el causante (...) al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, no es de recibo ya que a (Folio 14 y 15) del plenario, se allega documento expedida por Colpensiones de las semanas tradicionales cotizadas; además, con escrito allegado a la secretaría de este tribunal el 25 de junio de 2018, se allega escrito expedida por la demandada actualizada (...) con lo que se corrobora que el causante, está afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

De otro lado, la Sala realizó el debido conteo respecto al tiempo acreditado por el causante (...) un total de 464,86 semanas; de lo anterior de colige que para la sustitución de las pensiones bajo el presupuesto de la ley 12 del 75 y 113 de 1985, que es necesario que el trabajador fallecido hubiese cumplido el tiempo de servicios, así no tuviese la edad.

Así las cosas, se tiene que el causante (...) no cumplía con los 20 años de servicio, ya que contaba con 9,06 años (...) por lo que no se cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes solicitada.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte activa, interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el tribunal en esa misma data, y admitido por la Corte, el 27 de febrero de 2019, por lo que quedó al despacho pendiente de fallo.

Por medio de memorial allegado el 18 de diciembre de 2020, el apoderado de Colpensiones, expresó que la demandante y la demandada suscribieron acta de transacción «en el cual se logra un acuerdo respecto a las pretensiones principales de la demanda y se renuncia a otras como mecanismo de negociación lo que hace improcedente la continuidad del proceso».

El mencionado contrato, fue soportado por lo determinado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, el cual mediante acta No. 226-2019 del 2 de diciembre de 2019, dio vía libre y liquidó la pensión reclamada a favor de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 5, 19, 20 y 21 del Decreto 3041 de 1966, la cual se resume de la siguiente manera:

SCLAJPT-05 V.00

IBL AÑO 1988 11,319 x 45.00% = \$5,094

SON: CINCCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 25,638 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE).

MESADA AÑO 2011 \$535,600.

Por lo anterior, en la aludida transacción, se acordaron las siguientes cláusulas:

PRIMERA-OBJETO: (...) en esta transacción COLPENSIONES reconocerá y cancelará de forma vitalicia a favor de NELLY DE JESÚS BUITRAGO DE CARDONA en calidad de cónyuge y/o compañera en un 100% una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GABRIEL ÁNGEL CARDONA desde el 30 de enero de 1988, con efectos fiscales a partir del 11 de agosto de 2011, incluidas las sumas descritas en la cláusula siguiente, dejando constancia que los valores aquí consignados objeto de acuerdo, se actualizarán una vez obtenga aprobación o convalidación por parte de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia y se proceda con la inclusión en nómina de pensionados de la demandante.

SEGUNDA-EL ACUERDO: Por común acuerdo entre las partes y de acuerdo con la liquidación contenida en el documento anexo, COLPENSIONES cancelará en favor de la señora NELLY DE JESÚS BUITRAGO DE CARDONA la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$83.946.436), discriminados en los siguientes conceptos:

- i) Mesadas Ordinarias: La suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.109.165).
- ii) Por mesadas adicionales: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$11.441.760).
- iii) Por ajustes en salud: CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$5.395.511).

PARÁGRAFO: Los intervinientes convienen que del retroactivo pensional, se afectarán los descuentos en salud de conformidad con lo que dispone la ley por valor de OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CCTE (\$8.059.500). El monto del descuento por aportes en salud igualmente se ajustará en la medida que sea aplicado algún ajuste a las sumas reconocidas por concepto de mesada pensional y retroactivo.

TERCERA - MESADA PENSIONAL: La mesada pensional que reconocerá COLPENSIONES a favor de NELLY DE JESÚS BUITRAGO DE CARDONA corresponderá al salario mínimo mensual vigente para el 2020.

CUARTA – INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN: Los firmantes de común acuerdo determinan que no habrá pago alguno por parte de COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios – artículo 141 de la Ley 100 de 1993-, así como tampoco el pago por concepto de indexación sobre las mesadas reconocidas.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta,

SCLAJPT-05 V.00

al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones

SCLAJPT-05 V.00 7

recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Revisado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de cara a lo expuesto anteriormente, se avizora con claridad que se cumplen con los requisitos legales expuestos, pues (i) entre las partes existe un derecho litigioso eventual y pendiente de resolver en sede de casación; (ii) lo negociado no configura un derecho cierto e indiscutible; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes por intermedio de sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

Pues bien, la Sala observa que a pesar de que lo transado recae sobre un derecho pensional, lo cierto es que se evidencia que se concede dicha prestación económica conforme a las leyes vigentes para la fecha del fallecimiento del cónyuge de *Nelly de Jesús Buitrago de Cardona*, por lo tanto, lo acordado no es abusiva o lesiva de los derechos la demandante.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

SCLAJPT-05 V.00

Por lo expuesto, se aprobará la transacción suscrita, se aceptará la terminación del proceso en los términos solicitados y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen.

No habrá costas dado que así lo solicitaron las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por la demandante NELLY DE JESÚS BUITRAGO DE CARDONA y su abogado, con el apoderado de judicial de la parte opositora la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: Sin costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase

OMAR ANGEL/MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

02/06/2021

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105020201600355-01
RADICADO INTERNO:	83527
RECURRENTE:	NELLY DE JESUS BUITRAGO DE CARDONA
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 28-06-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 104 la providencia proferida el 02-06-2021.

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 01-07-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 02-06-2021.

SECRETARIA_